

RESOLUCIÓN Expte. 468/99, (Texaco 2)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Huerta Trolèz, Vicepresidente

Hernández Delgado, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

Comenge Puig, Vocal

Martínez Arévalo, Vocal

Franch Menéu, José Juan

Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 27 de julio de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición arriba expresada y siendo Ponente D. Javier Huerta, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 468/99, Texaco 2, iniciado por denuncia de la Federación Canaria de Productos Derivados del Petróleo contra Texaco Petrolífera S.A., por conductas supuestamente prohibidas por el artículo 1, consistentes en la adopción de acuerdos anticompetitivos en el ámbito de la distribución exclusiva de productos petrolíferos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 22 de enero de 1993 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia una denuncia presentada por la Federación Canaria de Productos Derivados del Petróleo contra las compañías mercantiles Texaco Petrolífera S.A., Mobil Oil S.A., Shell España S.A. y Esso Española S.A., imputando a todas ellas la práctica de conductas atentatorias a la libre competencia, por la falta de adecuación de ciertos contratos de distribución al Reglamento CEE 1984/83 y al Real Decreto 157/1992, de exenciones por categorías.

El Servicio de Defensa de la Competencia admitió a trámite la denuncia e incoó expediente sancionador, mediante Acuerdo de 24 de febrero de 1993. Dicho expediente, que se siguió inicialmente contra todas las compañías denunciadas, fue desglosado en otros tantos expedientes individuales para cada una de éstas, por Providencia dictada el 6 de

junio de 1996 por el Director del Servicio de la Competencia, con el objeto de mantener la confidencialidad de los contratos firmados con los minoristas respectivos.

Una vez concluida la instrucción del expediente sancionador, el Servicio de Defensa de la Competencia redactó el Pliego de Concreción de Hechos, de fecha 16 de abril de 1998, en el que se imputó a la entidad Texaco Petrolífera S.A. la comisión de siete infracciones de la Ley de Defensa de la Competencia, comprendidas respectivamente en las letras a, b, c, d y e del apartado 1 del artículo 1.

2. Notificado el Pliego a las partes interesadas y formuladas por éstas las alegaciones que estimaron procedentes, el Servicio de Defensa de la Competencia elaboró una Propuesta de Resolución, de fecha 6 de septiembre de 1999, reiterando el contenido del Pliego de Concreción de Hechos de 16 de abril de 1998, en el sentido de que las conductas investigadas eran constitutivas de las siguientes infracciones a las prohibiciones establecidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la competencia:

Primer Cargo

La obligación de compra en exclusiva de lubricantes y otros productos afines marca TEXACO impuesta a los minoristas, contenida en los contratos 1, 2, 3, 5, 6, 25 y 27 constituye, a juicio del instructor, una conducta prohibida por el art. 1.1 b) de la Ley 16/1989 de 17 de julio (B.O.E. del 18) de Defensa de la Competencia (LDC).

Se consideran responsables de este cargo a TEXACO y a los minoristas titulares de estaciones de servicio TEXACO en las localidades que indican:

- La Gorvorana Tenerife, S.A. en Los Realejos.
- D. Nicolás Javier Rodríguez Hernández en Las Canteras.
- D. Carlos Enrique Curbelo Gil en Arafo.
- D. Melitón Betancor Martín en Tinajo.
- D. Eugenio Robayna Rodríguez en Teguiuse.
- Alva Remudas, S.A. en Telde-Remudas
- El Retamar S. Civil en Santiago del Teide.

Segundo Cargo

La cláusula de los contratos 1, 2, 3, 5, 6, 25 y 27 que obliga al titular de la estación de servicio a no hacer publicidad de los productos entregados por empresas terceras y la cláusula de los contratos 7 a 13, 15, 20 a 24 y 26 que prohíbe al minorista instalar signos distintivos de otras compañías distintas de TEXACO constituye, a juicio del Instructor, una conducta prohibida por el artículo 1.1 d) de la Ley 16/1989 ya citada.

Se consideran responsables de este cargo a TEXACO y a los minoristas titulares de estaciones de servicio TEXACO en las localidades que se indican:

- La Gorvorana Tenerife, S.A. en Los Realejos.
- D. Nicolás Javier Rodríguez Hernández en Las Canteras.
- D. Carlos Enrique Curbello Gil en Arafo.
- D. Melitón Betancor Martín en Tinajo.
- D. Eugenio Robayna Rodríguez en Tegui.
- D. Juan Jiménez Alfonso en Chio.
- D. Sebastián García Rodríguez en Paloblanco.
- D. Juan Sánchez Sánchez en Teror.
- D. Sergio Morales Cabrera en el Barrio de Buenos Aires en Sta. Cruz Tenerife.
- D. Juan Diego Falcón en Telde-Cubillo.
- D. Antonio Moreno Mengual en Las Torres.
- D. Antonio Moreno Mengual en Merca Las Palmas.
- D. Eduardo Ramos Cruz en Aguagarcía.
- D. Esteban Acosta Gutiérrez en Antigua.
- Cooperativa de Productores Taxistas de S. Agustín de Maspalomas.
- D. José Ramírez Martell en Valsequillo.
- D. Fidel Rodríguez Fuentes (Constructeide) en La Laguna.
- D. Gerardo Navarro Bello y D. Pedro Luis Toledo en Granadilla.
- El Retamar S. Civil en Santiago del Teide.
- D. Maximino Ojeda Ojeda en El Doctoral.
- Alva Remudas, S.L., en Telde-Remudas

Tercer cargo

La fijación por el suministrador del precio de reventa de los lubricantes y otros productos afines contenida, al igual que la obligación para el revendedor de prestar los servicios inherentes a la explotación de la

industria objeto del contrato a los precios y tarifas que marque TEXACO, contenidas en los contratos 1, 2, 3 y 25, constituye, a juicio del instructor, una conducta prohibida por el art. 1.1 a) de la Ley de Defensa de la Competencia.

Se consideran responsables de este cargo a TEXACO y a los minoristas titulares de estaciones de servicio TEXACO en las localidades que se indican:

- La Gorvorana Tenerife, S.A. en Los Realejos.
- D. Eugenio Robayna Rodríguez en Teguiuse.
- El Retamar S. Civil en Santiago del Teide.

Cuarto cargo

La obligación para el minorista de no vender ningún producto de la competencia salvo los que no fabrique TEXACO (contratos 1 a 6 y 25) y le sean autorizados por éste constituye, a juicio del Instructor, una conducta prohibida por el artículo 1.1. b) de la Ley 16/1989.

Se consideran responsables de este cargo a TEXACO y a los minoristas titulares de estaciones de servicio TEXACO en las localidades que se indican:

- La Gorvorana Tenerife, S.A. en Los Realejos.
- D. Nicolás Javier Rodríguez Hernández en Las Canteras.
- D. Carlos Enrique Curbelo Gil en Arafo.
- D. José Sierra García en Arona.
- D. Melitón Betancor Martín en Tinajo.
- D. Eugenio Robayna Rodríguez en Teguiuse.
- El Retamar S. Civil en Santiago del Teide.

Quinto cargo

La capacidad reconocida a TEXACO para poder inspeccionar la estación de servicio del minorista hasta el punto de poder realizar estudios de la rentabilidad del mismo tan a menudo como lo considere pertinente, incluida en el contrato 25 constituye, a juicio del instructor, una conducta prohibida por el art. 1.1 e) de la Ley de Defensa de la Competencia, que no goza de la exención prevista por el Reglamento CEE 1984/83 puesto que el art. 11 d) del mismo permite únicamente al proveedor inspeccionar las instalaciones de depósito o de distribución de productos petrolíferos que sean de su propiedad.

Se consideran responsables de este cargo a TEXACO y al El Retamar S. Civil, titular de una estación de servicio TEXACO en Santiago del Teide.

Sexto cargo

El Reglamento 1984/83 indica en su art. 12 que el art. 10 (referido a la no aplicación del art. 85.1 a determinados acuerdos de compra en exclusiva de productos petrolíferos), no será aplicable cuando... *“c) el acuerdo se celebre por una duración indeterminada o por más de diez años”*, salvo que exista un acuerdo entre el proveedor y el revendedor por el cual el primero ceda la estación de servicio al segundo (arrendamiento, usufructo...). Los acuerdos por tiempo superior a diez años vulneran el artículo 1.1 b) LDC.

Se consideran responsables de este cargo a TEXACO y a los minoristas titulares de estaciones de servicio TEXACO en las localidades que se indican:

- D. Nicolás Javier Rodríguez Hernández en Las Canteras.
- D. Carlos Enrique Curbelo Gil en Arafo.
- D. José Sierra García en Arona.
- D. Eugenio Robaina Rodríguez en Teguiuse.
- D. Esteban Acosta Gutiérrez en Puerto del Rosario.

Séptimo cargo

La obligación del minorista de no admitir otras tarjetas de crédito distintas de las expedidas por TEXACO contenida en el contrato 14 constituye, a juicio del instructor, una conducta prohibida por el art. 1.1 e) de la LDC y no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83.

Se consideran responsables de este cargo a TEXACO y a Dña. Ma Dolores Alvarez Abreu titular de una estación de servicio TEXACO en Puerto de la Cruz.

3. Recibido el expediente en el Tribunal de Defensa de la Competencia, fué admitido a trámite mediante Providencia de 20 de septiembre de 1999.

Una vez notificada la Providencia a los interesados y propuestas por éstos las pruebas de que pretendían valerse, se dictó Auto sobre Prueba y Vista el 18 de febrero de 2000, declarando las que se

consideraron pertinentes y emplazando a las partes para su valoración y para la formulación de sus alegaciones definitivas, a lo que se dio el oportuno cumplimiento.

4. El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia deliberó y falló esta Resolución en su reunión del 18 de julio de 2000.

5. Son interesados:

- Texaco Petrolífera S.A.
- Federación Canaria de Detallistas de Productos Derivados del Petróleo.
- La Gorvorana Tenerife S.A. (Los Realejos).
- D. Nicolás Javier Rodríguez Hernández (Las Canteras).
- D. Carlos Enrique Curbelo Gil (Arafo).
- D. José Sierra García (Arona).
- D. Melitón Betancor Martín (Tinajo)
- D. Eugenio Robayna Rodríguez (Teguise).
- D. Juan Jiménez Alfonso (Chío).
- D. Sebastián García Rodríguez (Paloblanco).
- D. Juan Sánchez Sánchez (Teror).
- D. Sergio Morales Cabrera (Santa Cruz de Tenerife).
- D. Juan Diego Falcón (Telde).
- D. Antonio Moreno Mengual (Las Torres) y (Merca Las Palmas).
- Dña. M^a Dolores Alvarez Abreu (Puerto de la Cruz).
- D. Eduardo Ramos Cruz (Aguagarcía).
- D. Esteban Acosta Gutiérrez (Antigua).
- Cooperativa de Productores de Taxistas de San Agustín (Maspalomas).
- D. José Ramírez Martell (Valsequillo).
- D. Fidel Rodríguez Fuentes (Constructeide) (La Laguna).
- D. Genaro Navarro Bello y D. Pedro Luis Toledo (Granadilla).
- El Retamar S. Civil (Santiago de Teide).
- D. Maximino Ojeda Ojeda (El Doctoral).
- Alva Remudas S.L. (Telde-Remudas).

HECHOS PROBADOS

1.- La compañía Texaco Petrolífera S.A., que opera como distribuidora al por mayor en las Islas Canarias de carburantes, lubricantes y otros productos afines, tenía suscritos con minoristas, en su mayoría

propietarios de estaciones de servicio, contratos de préstamo de equipo, abanderamiento y suministro.

De estos contratos, eran anteriores al año 1992 los siguientes:

- Contrato nº 1 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con la sociedad La Gorvorana Tenerife S.A. el día 1 de enero de 1990, para una estación de servicio sita en Los Realejos.
- Contrato nº 2 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con Don Nicolás-Javier Rodríguez Hernández el día 9 de marzo de 1989, para una estación de servicio situada en Las Canteras.
- Contrato nº 3 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con Don Carlos-Enrique Curbelo Gil el día 31 de enero de 1991, para una estación de servicio situada en Arafo.
- Contrato nº 4 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con Don José Sierra García el día 31 de enero de 1991, para una estación de servicio sita en Arona.
- Contrato nº 5 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con Don Melitón Betancor Martín el día 15 de noviembre de 1983, para una estación de servicio situada en Tinajo.
- Contrato nº 6 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con Don Eugenio Robaina Rodríguez el día 12 de marzo de 1985, para una estación de servicio situada en Teguiise.
- Contrato nº 14 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con Doña M^a Dolores Abreu Alvarez el día 25 de abril de 1991, para una estación de servicio situada en Puerto de la Cruz.
- Contrato nº 17 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con Don Esteban Acosta Gutiérrez el día 14 de abril de 1986, para una estación de servicio situada en Puerto del Rosario.
- Contrato nº 25 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con la sociedad El Retamar S.L. el día 1 de diciembre de 1990, para una estación de servicio sita en Santiago del Teide.

Todos estos contratos, salvo el nº 14 y el 17, contenían, entre otras, las siguientes o similares cláusulas:

- a) “Por su parte, y en justa reciprocidad, los mencionados señores se obligan a suministrarse exclusivamente para la estación de que se trata de los carburantes, lubricantes y demás productos de este tipo de industria que Texaco comercializa o pueda comercializar en Canarias”.

- b) “El precio de los demás productos (excepto los carburantes) será el que se señale como de venta al público, con el descuento o coeficiente que Texaco determine en cada momento”.

Los contratos nº 1, 2, 3, 5, 6, 25 y 27 contenían la prohibición a los minoristas de no hacer publicidad de productos entregados por terceros.

Asimismo, en los contratos nº 3, 5 y 6 se establecía una duración de 20 años, en el nº 2 de 15 años y en el nº 25 de diez años prorrogables tácitamente por decenas sucesivas. En los contratos 2 y 25 se pactaba que “Texaco proporcionará al revendedor, oportunamente, los precios de venta al público ... de los servicios prestados en la Estación”. Finalmente, el contrato nº 14 contenía en su cláusula 15ª la obligación del minorista de rechazar el pago con otras tarjetas de crédito que las expedidas o coexpedidas por Texaco.

El día 26 de octubre de 1990 Texaco remitió una carta a los propietarios de las estaciones de servicio antes mencionadas, expresando que “... el precio de venta al público de lubricantes y productos afines o complementarios que le suministre Texaco para su venta en dicha estación será determinado libremente por usted, como de hecho ha venido ocurriendo hasta la fecha”.

El día 1 de junio de 1992 Texaco remitió otra carta a los propietarios de las referidas gasolineras, indicándoles que “con el fin de homologar nuestros contratos con las directrices del Derecho Comunitario y de acuerdo con el criterio de la Comisión de la Comunidad Económica Europea, le comunicamos que el contrato de combustibles, carburantes, lubricantes y otros productos que tenemos suscrito con usted, como titular de la estación arriba indicada, tendrá como máximo una duración de diez años a partir de esta fecha, extinguiéndose por consiguiente el día primero de junio del año 2002”.

2.- Durante los años 1993 a 1995 Texaco suscribió contratos de abanderamiento, préstamo de equipo y suministro con los siguientes propietarios de estaciones de servicio:

- Contrato nº 7 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con Don Juan Jiménez Alfonso el día 1 de diciembre de 1994, para una estación de servicio sita en Chío.
- Contrato nº 8 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con Don Sebastián García Rodríguez el día 1 de

agosto de 1995, para una estación de servicio sita en Paloblanco.

- Contrato nº 9 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con Don Juan Sánchez Sánchez el día 26 de mayo de 1994, para una estación de servicio situada en Teror.
- Contrato nº 10 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con Don Sergio Morales Cabrera el día 1 de enero de 1994, para una estación de servicio situada en Buenos Aires (Santa Cruz).
- Contrato nº 11 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con Don Juan Diego Falcón González el día 11 de diciembre de 1993, para una estación de servicio situada en Telde.
- Contratos nº 12 y 13 del Pliego de Concreción de Hechos, concertados con Don Antonio Moreno Mengual el día 24 de mayo de 1994, para sendas estaciones de servicio sitas en Las Torres y en Mercalaspalmas, reaspectivamente.
- Contrato nº 15 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con Don Eduardo Ramos Cruz el día 31 de enero de 1994, para una estación de servicio sita en Aguagarcía.
- Contrato nº 16 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con Don Fidel Labrador Cabrera el día 10 de julio de 1994, para una estación de servicio situada en La Orotava.
- Contrato nº 18 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con la sociedad Hiroyan Inversiones S.L. el día 1 de agosto de 1995, para una estación de servicio sita en Adeje de Santiago.
- Contrato nº 19 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con la sociedad Sitio Rosales S.A. el día 9 de septiembre de 1993, para una estación de servicio en Los Realejos.
- Contrato nº 21 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con la Cooperativa de productores Taxistas de san Agustín el día 19 de abril de 1993, para una estación de servicio situada en Maspalomas.
- Contrato nº 22 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con Don José Ramírez Martell el día 16 de agosto de 1994, para una estación de servicio situada en Valsequillo.
- Contrato nº 23 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con Contructeide S.L. el día 12 de septiembre de 1995, para una estación de servicio situada en La Laguna.
- Contrato nº 24 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con Don Gerardo Navarro Bello y Don Pedro Luis

Toledo el día 11 de agosto de 1994, para una estación de servicio en Granadilla.

- Contrato nº 26 del Pliego de Concreción de Hechos, concertado con Don Maximino Ojeda Ojeda el día 1 de octubre de 1994, para una estación de servicio en El Doctoral.

Todos estos contratos, cuyas estipulaciones eran esencialmente idénticas entre sí, contenían una cláusula que imponía al minorista la prohibición de “instalar ni permitir que se instalen en la estación signos distintivos de la imagen comercial de otras compañías petrolíferas”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en esta Resolución aparecen acreditados en este expediente mediante prueba directa, sometida a la contradicción de las partes.

Así, todos los contratos celebrados por Texaco Petrolífera S.A. y cada uno de los minoristas a que se hace referencia en el relato fáctico, han sido aportados al expediente por las partes interesadas y reconocidos como ciertos por las mismas, que no han puesto a los mismos tachar alguna de falsedad o inexactitud ni ante este Tribunal ni ante el Servicio.

SEGUNDO. En relación con los hechos fijados en el Pliego de Concreción de Hechos y su calificación jurídica, que determinan el objeto propio de este expediente sancionador, son siete las infracciones que se imputan en todos los casos a la entidad Texaco Petrolífera S.A. y, en la medida en que sus respectivos contratos se encuentren afectados por alguna de ellas, a los minoristas imputados, en los términos que quedan reflejados en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución. Las infracciones que se imputan son las siguientes:

a) una infracción del art. 1.1 b) por imposición a los minoristas de la obligación de compra exclusiva lubricantes y otros productos afines, de la marca Texaco.

b) una infracción del art. 1.1 d) por negar a los minoristas el derecho a hacer publicidad de productos no suministrados por Texaco y por impedirles instalar signos distintivos de otras compañías distintas de ésta.

c) una infracción del artículo 1.1 a) por acordar que la fijación de los precios de reventa de lubricantes y productos afines se haría por el suministrador y no por el minorista.

d) una infracción del artículo 1.1 b), por prohibir a los minoristas la venta de productos de los competidores, salvo los que no fabrique Texaco.

e) una infracción del artículo 1.1 e), por pactar el derecho a inspeccionar la estación de servicio del minorista, incluyendo la facultad de realizar estudios de rentabilidad.

f) una infracción del artículo 1.1 b), por establecer cláusulas de duración de los contratos superiores a diez años.

g) una infracción del artículo 1.1 e), por prohibir a un minorista la admisión de otras tarjetas de crédito distintas de las emitidas por Texaco.

TERCERO. Frente a tales imputaciones los interesados han alegado básicamente lo siguiente:

A) Texaco Petrolífera S.A., en su escrito de conclusiones presentado ante este Tribunal el día 28 de marzo pasado, trata separadamente cada uno de los cargos que se le imputan, poniendo de relieve, en síntesis:

1ª) Sobre la exclusividad de compra de lubricantes y productos afines, alega que desde la fecha del Pliego de Concreción de Hechos ha venido firmando nuevos contratos con las estaciones a que se refiere este cargo, La Gorvorana, Arafo, Arona, Tinajo, El Retamar y Las Remudas, en los que consta que la exclusividad se refiere únicamente a los productos que se utilicen en las instalaciones de cambio de aceite proporcionadas o financiadas por Texaco, conforme se dispone en el Reglamento CEE 1984/83. Quedan sin renovar los contratos de las estaciones de Las Canteras y Teguiise, pero al propietario de la primera de ellas ya se le envió una carta aclarándole el alcance de la exclusividad en los términos expresados.

2ª) En cuanto a las limitaciones a la publicidad contenidas en los contratos 1, 2, 3, 5, 6, 25 y 27, aduce igualmente

que las mismas sólo permanecen para las estaciones de Las Canteras y Tegui, ya que con las restantes se han suscrito nuevos contratos.

La prohibición de instalar signos distintivos de otras compañías es, a su juicio, inherente a la propia esencia del contrato de abanderamiento.

3ª) La fijación por Texaco de los precios de reventa ha sido suprimida de los contratos más modernos y sólo puede predicarse de los relativos a las dos estaciones cuyos contratos no han sido renovados, Las Canteras y Tegui. Alega que, sin embargo, Texaco envió una carta a todos los minoristas el 26 de octubre de 1990, indicándoles que el precio de los lubricantes y productos afines será determinado libremente por el propio minorista.

4ª) En cuanto a la obligación de no vender productos de la competencia, Texaco recuerda que esta cláusula ya no figura en los contratos más modernos y sólo subsiste en los de Las Canteras y Tegui, aunque esta cláusula no se ha venido aplicando.

5ª) Respecto a la posibilidad de realizar estudios de rentabilidad, esta cláusula sólo figuraba en el contrato de El Retamar, que ha sido renovado y sustituido por otro en el que no figura esa estipulación.

6ª) También alega la renovación de los contratos en los que se había pactado una duración superior a la de diez años, quedando sólo los de Las Canteras y Tegui, aunque en su día todos los contratos fueron adaptados mediante breves documentos, a los que la Comisión Europea dio su conformidad.

7ª) Finalmente, en relación con la prohibición de admitir tarjetas de crédito no emitidas por Texaco, afirma que esta cláusula se contiene en un solo contrato, el número 14, que ha sido ya sustituido por uno nuevo en el que no figura esa prohibición y que, en todo caso, Texaco no expedía ella misma ninguna tarjeta de crédito.

- B) Por su parte, ninguno de los minoristas imputados ha presentado escrito de conclusiones ante este Tribunal, habiendo alegado ante el Servicio que los contratos suscritos son contratos de adhesión, ya que han sido redactados por Texaco y obedecen a un modelo que se repite de manera sistemática. Añaden que la mayoría de ellos lleva muchos años de relaciones con Texaco y obran de la manera que ésta les indica.

CUARTO. A la hora de realizar la calificación jurídica de los hechos que se declaran probados, es preciso poner de manifiesto que los acuerdos verticales de distribución exclusiva constituyen, en principio, conductas incluidas en las prohibiciones del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, en cuanto pueden restringir la libertad comercial de las partes contratantes. Considerando, sin embargo, los efectos beneficiosos que esta clase de acuerdos aporta a la distribución, promoción y comercialización de los productos, así como que tales acuerdos estimulan la competencia entre productos de diferentes fabricantes, la Comisión Europea dictó el Reglamento 1984/83, de exención por categorías, por el que declaraba no aplicable el artículo 85 del tratado de la CEE a los acuerdos de distribución exclusiva que cumplieran determinadas condiciones, dedicando su Título III a los acuerdos de estaciones de servicio.

Entre otras condiciones, el Reglamento 1984/83 señala que los contratos no podrán celebrarse por más de diez años (art. 12.1.c), que no puede imponerse al revendedor la obligación de compra exclusiva de otros productos que no sean carburantes o referentes a servicios, salvo que se trate de lubricantes o de productos afines que hayan de ser utilizados en las instalaciones propiedad del proveedor o financiadas por éste (art. 12.1.a, en relación con el 11.b y d), que no puede prohibirse al revendedor la posibilidad de hacer publicidad para productos entregados por terceros, en proporción de la parte que representen tales productos en el volumen de negocios total de la estación de servicio (art. 10.c) y, finalmente, que el mayorista sólo puede reservarse, como facultades de inspección, las que se refieran a las instalaciones de depósito y de las que sean de su propiedad o hayan sido financiadas por ella.

El Real Decreto 157/1992 adoptó la técnica comunitaria y estableció un régimen de exención por categorías que, en relación con los contratos de compra exclusiva y distribución, se

remite íntegramente a los requisitos y condiciones comprendidas en el reglamento CEE 1984/83.

De acuerdo con las normas expresadas, los contratos de distribución exclusiva de mayoristas distribuidores de carburantes y demás productos derivados del petróleo con las estaciones de servicio para su reventa, son acuerdos que, estando en principio prohibidos por vulnerar el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, pueden estar exentos de dicha prohibición si cumplen los requisitos reglamentarios, pero incurren en la prohibición legal y son, por lo tanto, sancionables, si no observan dichas prescripciones.

QUINTO. Examinando a la luz de los preceptos mencionados los contratos celebrados por Texaco con los minoristas imputados en este procedimiento, debemos confirmar los cargos contenidos en el Pliego de Concreción de Hechos, pues todos ellos incumplen alguno de los requisitos y límites establecidos por el Real Decreto 157/1992 y por el Reglamento CEE 1984/83, al que aquél se remite.

Así, la obligación de compra en exclusiva de lubricantes y otros productos afines, que constituye el primero de los cargos establecidos por el Servicio, la prohibición al minorista de vender productos de la competencia, salvo los que no fabrique Texaco, que integra el cargo cuarto, constituyen conductas prohibidas por el artículo 1.1.b) LDC y exceden los límites de la autorización concedida por el Reglamento comunitario que, en su artículo 11.b) impide prohibir al minorista la utilización de productos lubricantes y afines, si no es para utilizarlos en un equipo propiedad del mayorista o financiado por el mismo.

Por otra parte, las prohibiciones de publicidad que, en sus diversas modalidades, son objeto del segundo cargo, infringen el artículo 1.1.d) LDC y no se encuentran amparadas por el Reglamento CEE 1984/83, que impide restringir la publicidad de productos no suministrados por el mayorista, dentro o fuera de la estación de servicio, más allá de lo que represente proporcionalmente la venta de los productos de que se trate, en el volumen de negocios total de la estación.

Los hechos a que se refiere el tercer cargo, relativo a la fijación por el mayorista de los precios de distribución de los lubricantes y otros productos afines, vulneran directamente el artículo 1.1.a)

LDC y no se encuentran comprendidos en el ámbito de la exención reglamentaria, al no figurar entre las restricciones permitidas por el artículo 11 del Reglamento 1984/83. Este cargo no alcanza a la fijación de los precios de los combustibles y carburantes, ya que el mismo, en las fechas de los hechos que examinamos, era fijado por el Gobierno.

La facultad que se reserva Texaco en el contrato nº 25, de inspeccionar los libros y documentos de la estación, hasta el punto de poder realizar estudios de rentabilidad de la misma, constituye una conducta que excede notoriamente del ámbito propio de los contratos de distribución y se encuentra prohibida por el artículo 1.1. e) LDC, sin hallarse entre las que declara exentas el Reglamento CEE 1984/83.

En cuanto a la duración máxima de los contratos, que el Reglamento comunitario fija en diez años, las cláusulas de aquéllos que lo fijan en términos más amplios, así como las cartas de adaptación enviadas por Texaco a los minoristas –el día 1 de junio de 1992, la mayor parte de ellas- no respetan las condiciones de la exención, ya que la adición del tiempo ya transcurrido de vigencia de un contrato a los diez años que se establecen en las referidas adaptaciones, implica una superior duración del contrato, que no puede ser asimilada a la que resultaría de la celebración de uno nuevo, que implica la posibilidad de replantear la totalidad de las estipulaciones y permite al minorista una nueva elección sobre el distribuidor con el que desea ligarse contractualmente.

Por último, la obligación impuesta al minorista en el contrato nº 14, de no admitir otras tarjetas de crédito que las emitidas por Texaco, supone una infracción tipificada en el artículo 1.1.e) LDC, no amparada por la exención reglamentaria.

SEXTO. De las conductas expresadas es responsable la entidad Texaco Petrolífera S.A., en cuanto que es una de las partes que suscribió todos los contratos de distribución exclusiva de sus productos. Tales contratos fueron redactados por Texaco conforme a modelos generales o tipos que eran sometidos a la consideración y firma de los propietarios de las estaciones de servicio, según se desprende de los diferentes escritos y alegaciones presentados por éstos y de la coincidencia del contenido de los contratos realizados en cada una de las épocas o fases que hemos distinguido en el relato fáctico.

Las alegaciones de Texaco no desvirtúan su responsabilidad, sin perjuicio de que puedan ser tenidas en cuenta a la hora de graduarla, en cuanto que la firma de nuevos contratos en los que desaparecen las cláusulas censurables, en un momento posterior al Pliego de Concreción de Hechos, no impide la consideración de las prácticas prohibidas en el momento en que se cometieron. De la misma manera, tampoco puede influir en la calificación realizada la circunstancia de que alguna de las estipulaciones prohibidas, como las comprendidas en los cargos 5º y 7º, no afectasen sino a un solo contrato o la de que alguna de ellas no haya llegado realmente a aplicarse, pues, por una parte, las conductas prohibidas no exigen un número determinado de repeticiones para ser sancionadas, bastando con la práctica de una sola y, por otra parte, el hecho de que la cláusula prohibida se haya o no ejecutado en la práctica debe ser tenido en cuenta para graduar la gravedad de la infracción, pero no afecta a su calificación, pues es el propio acuerdo anticompetitivo el que constituye el ilícito administrativo.

En cuanto a los minoristas imputados, no cabe duda de que los mismos son autores materiales de los hechos que se declaran probados, en cuanto que suscribieron, en sus respectivos casos, los contratos de exclusividad que son objeto de este expediente.

SÉPTIMO. Aunque el Pliego de Concreción de Hechos contiene un cargo diferente por cada uno de los tipos de cláusulas anticompetitivas que figuran en los contratos examinados, con independencia de que se repitan o no en dos o más contratos o de que figuren en uno solo, parece más adecuado a la naturaleza y circunstancias de las diversas infracciones acreditadas su consideración como una sola infracción continuada, siguiendo la fórmula que, de origen jurisprudencial y adoptada más tarde por la legislación penal, fue incorporada al Derecho administrativo sancionador por el RD 1398/1993, que en su artículo 4.6 permite sancionar como una única infracción continuada la realización de conductas que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

En el supuesto que examinamos, no cabe duda de que se dan los postulados necesarios para la calificación unitaria de las diferentes infracciones, pues todas las cláusulas prohibidas se encuentran incluidas en contratos de la misma naturaleza, tienen

la misma finalidad restrictiva de la competencia, lesionan un mismo precepto legal, el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, por incumplimiento de una misma norma reglamentaria, el RD 157/1992 en relación con el Reglamento CEE 1984/83 y siguen una secuencia temporal y material que revela bien a las claras la unidad de voluntad y ocasión de Texaco Petrolífera para su realización. Frecuentemente la Jurisprudencia ha aplicado la continuidad de la infracción en supuestos análogos al que examinamos en los que, habiéndose cometido por el sujeto distintas infracciones en diferentes momentos o lugares, existe entre ellas una unidad psicológica o material que impiden o desaconsejan su consideración aislada (STS de 12-3-1999 y de 14-5-1992, entre otras muchas).

OCTAVO. De la mencionada infracción es responsable la compañía Texaco Petrolífera S.A., por haber redactado y suscrito los contratos conteniendo las cláusulas anticompetitivas que son objeto de este expediente con intención de obtener un beneficio o ventaja anticompetitiva.

En cuanto a los minoristas imputados, si bien se consideran coautores materiales de las infracciones que se declaran cometidas, no deben ser sancionados por las mismas, en cuanto que ha quedado acreditado que los mismos no intervinieron en la redacción de los contratos ni en su posterior modificación, limitándose a prestar su asentimiento a las condiciones del mayorista, siendo destacable que todas las cláusulas anticompetitivas estaban dirigidas a beneficiar o a proteger a éste y no a los propietarios de las estaciones de servicio, para los que, en todos los casos, no constituían más que obligaciones o prohibiciones.

En este sentido, siendo aplicables al Derecho administrativo sancionador los principios que rigen el Derecho penal, como recuerda la STS de 23 de febrero de 2000 en un recurso cuyo origen era una Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, y entre ellos el de la culpabilidad, podemos concluir que en el supuesto examinado no se encuentra en la conducta de los minoristas al firmar sus respectivos contratos de suministro exclusivo, indicio alguno que permita atisbar la existencia de intencionalidad alguna de restringir o limitar la libre competencia o de que los mismos hubieran podido prever este mismo resultado, lo que hubiera permitido atribuirles algún grado de culpabilidad, siquiera a título de culpa consciente.

De acuerdo con estos postulados y de conformidad con el texto de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, que permite acoger los principios enunciados al condicionar en su artículo 10 la imposición de multas sancionadoras a que los sujetos infractores hayan actuado deliberadamente o con negligencia, debemos concluir que la falta de culpabilidad de los minoristas imputados impide su consideración como infractores en relación con los cargos con los que se enfrentan, al no concurrir uno de los elementos esenciales para la existencia de la infracción administrativa que les era imputada.

NOVENO. En cuanto a la sanción que ha de imponerse a Texaco, el artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia establece la posibilidad de castigar las infracciones del artículo 6 con multas de hasta 150.000.000, que pueden ser incrementadas hasta el 10 por ciento del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la Resolución del Tribunal.

En el presente caso, para graduar la sanción ha de tenerse en cuenta, como punto de partida, la gravedad de la infracción, y así ha de calificarse como grave la conducta de ampararse en una norma reglamentaria de exención por categorías y, al propio tiempo, vulnerar los requisitos de la exención mediante la adopción de acuerdos y cláusulas contractuales anticompetitivas.

Sobre esta base, es preciso considerar la duración de los acuerdos ilícitos, algunos de los cuales permanecen desde fechas anteriores al RD 157/1992 y otros han sido eliminados varios años después de la incoación de este expediente, una vez que ya había sido dictado el Pliego de Concreción de Hechos, lo que atribuye una mayor gravedad a las conductas sancionables.

Al mismo tiempo debe tomarse en consideración, como dato favorable, las sucesivas modificaciones de los tipos de contratos elaborados por Texaco, que han ido eliminando poco a poco aquellas cláusulas que no se compadecían con las exigencias de las normas de exención.

Finalmente, debe destacarse la circunstancia de que en otros expedientes derivados de la misma denuncia que dio origen a éste, como el seguido contra la compañía Mobil Oil, S.A., en los que se examinaban conductas similares a las que son objeto de este expediente, este Tribunal se limitó a declarar la comisión de

las conductas prohibidas y a intimar a la compañía responsable para que cesase en ellas, pero sin imponer sanción pecuniaria alguna. La imposición de multa en el presente expediente no se debe a un cambio de criterio del Tribunal ni, desde luego, a un trato discriminatorio entre una y otra compañía, sino a razones de tipo objetivo que hacen diferentes uno y otro supuesto a pesar de su origen común. En efecto, en la Resolución que se dictó en el expediente 399/97, Mobil, se declaró probado que la compañía imputada procedió a adaptar íntegramente sus contratos de distribución exclusiva a las directrices del RD 157/1992, mediante una declaración general que sometía todas sus cláusulas a la conformidad con el mismo, mientras que en el presente expediente, Texaco se limitó a suprimir de sus contratos la cláusula por la que se reservaba la facultad de fijación de precios de determinados productos y a limitar su duración a diez años, a contar desde la fecha de la comunicación. De esta manera, mientras que en el primer expediente la compañía imputada cumplió íntegramente con los requisitos del RD 157/1992 desde su entrada en vigor, la imputada en este procedimiento sólo lo hizo parcialmente y además de forma incorrecta, como queda más arriba expresado, lo que justifica sobradamente la diferencia entre las consecuencias que deban atribuirse a una y a otra conducta.

Por todo ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

PRIMERO.- Declarar que la compañía mercantil TEXACO PETROLIFERA S.A. ha incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, al pactar con los minoristas cláusulas anticompetitivas no amparadas por el RD 157/1992, de exención por categorías y no adaptar a éste los contratos anteriores a su publicación.

SEGUNDO.- Intimar a dicha Sociedad para que deje inmediatamente sin efecto las cláusulas prohibidas que aun subsisten.

TERCERO.- Imponer a TEXACO PETROLIFERA S.A. una multa de cincuenta millones de pesetas.

CUARTO.- Ordenar a TEXACO PETROLIFERA S.A. la publicación en el plazo de dos meses de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín

Oficial del Estado y en la sección de economía de uno de los diarios de información general de entre los cinco de mayor difusión en el ámbito nacional.

QUINTO.- Declarar no responsables a los demás imputados en este procedimiento.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.